Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **01175/INFOEM/IP/RR/2024,** **01176/INFOEM/IP/RR/2024, 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024** y **01187/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuestos por la **C. XXXXXXXXXXX**, quien en lo sucesivo y para efectos prácticos se le denominara **La Recurrente**, en contra de las respuestas del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De las Solicitudes de Información.**

Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente**00070/TRIJAEM/IP/2024, 00069/TRIJAEM/IP/2024, 00059/TRIJAEM/IP/2024, 00058/TRIJAEM/IP/2024,** y **00057/TRIJAEM/IP/2024**,mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de folio de la solicitud*** | ***Descripción clara y precisa de la información solicitada*** |
| **00070/TRIJAEM/IP/2024** | *“Conforme a lo señalado en los artículos 14 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como 53 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; solicito todos* ***los acuerdos emitidos en la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia****; ello en el periodo comprendido del 1 de julio de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.” (Sic).* |
| **00069/TRIJAEM/IP/2024** | *“Todos y cada uno de los* ***acuerdos de admisión de demanda****, que hayan sido emitidos por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, d****onde se haya fijado la audiencia dentro del plazo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****; ello en el periodo comprendido del 1 de julio de 2022 a la fecha de presentación de esta solicitud.” (Sic).* |
| **00059/TRIJAEM/IP/2024** | *“Copia en versión pública, de todos y cada uno de los* ***acuerdos emitidos*** *en la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2023,* ***relacionados con la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (se haya concedido o no la medida cautelar****).” (Sic).* |
| **00058/TRIJAEM/IP/2024** | *“Copia en versión pública, de todos y cada uno de los* ***acuerdos emitidos*** *en la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, en el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2023,* ***relacionados con la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (se haya concedido o no la medida cautelar****).” (Sic).* |
| **00057/TRIJAEM/IP/2024** | *“Copia en versión pública, de todos y cada uno de los* ***acuerdos emitidos*** *en la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, en el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2022,* ***relacionados con la SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS (se haya concedido o no la medida cautelar****).” (Sic).* |

* **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**, en todos los casos.

**SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que los días veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de información señalando lo siguiente:

*“Folio de la solicitud:* ***00070/TRIJAEM/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se notifica respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados **“RESPUESTA SOLICITUD 00070 (OFICIO).pdf” y “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 70..pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00069/TRIJAEM/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se notifica respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados **“RESPUESTA SOLICITUD 00069 (OFICIO).pdf” y “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 69..pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00059/TRIJAEM/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*se notifica respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados **“RESPUESTA SOLICITUD 00059 (OFICIO).pdf” y “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 59..pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00058/TRIJAEM/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se notifica respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados **“RESPUESTA SOLICITUD 00058 (OFICIO).pdf” y “ACUERDO DE RESPUESTA SOL 58.pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

*“Folio de la solicitud:* ***00057/TRIJAEM/IP/2024***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se notifica respuesta*

*ATENTAMENTE*

*LIC. LESLIE ADRIANA SERRANO FLORES” (Sic)*

Anexando los archivos electrónicos denominados **“RESPUESTA SOLICITUD 00057 (OFICIO).pdf” y “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 57..pdf”**, que al ser del conocimiento de las partes no se insertan en este apartado, en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que será objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con las respuestas notificadas por **El Sujeto Obligado**, **La Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha dos de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales fueron registradosen el sistema electrónico con los expedientes números **01175/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00070/TRIJAEM/IP/2024),* **01176/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00069/TRIJAEM/IP/2024),* **01185/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00059/TRIJAEM/IP/2024),* **01186/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00058/TRIJAEM/IP/2024)*y **01187/INFOEM/IP/RR/2024** *(para la solicitud 00057/TRIJAEM/IP/2024)*; en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

**Recursos de Revisión No. 01175/INFOEM/IP/RR/2024 y 01176/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“La respuesta a la solicitud de información” [sic]*

**Recursos de Revisión No. 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024 y 01187/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“La respuesta a la solicitud” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

**Recursos de Revisión No. 01175/INFOEM/IP/RR/2024, 01176/INFOEM/IP/RR/2024, 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024 y 01187/INFOEM/IP/RR/2024:**

*“Causa agravio a la suscrita la inexacta interpretación que el sujeto obligado realiza al contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que “la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; en virtud de que el procedimiento de búsqueda que prevén los artículos 17, 18, 19, 162 y 170 de la Ley de la materia, no tiene el carácter de procesamiento de la información, ni se vincula con la práctica de investigaciones. Lo anterior se confirma con el Criterio de Interpretación 02/19, Segunda Época, aprobado por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de rubro “BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.” [sic]*

**CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.**

Los medios de impugnación le fueron turnados a los Comisionados **José Martínez Vilchis, Luis Gustavo Parra Noriega** y **Sharon Cristina Morales Martínez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron acuerdos de admisión en fechas seis, siete y ocho de marzo de dos mil veinticuatro, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la acumulación.**

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la **Novena** Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del **Sujeto Obligado** y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

*“****Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el* ***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México****.”*

*“****Artículo 18.******La autoridad administrativa*** *o el Tribunal* ***acordarán la acumulación*** *de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan****, de oficio*** *o a petición de parte,* ***cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos****, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **el Sujeto Obligado** en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista del Recurrente el día nueve de julio de dos mil veinticuatro para que en un término de tres días **La Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que **La** R**ecurrente** fue omisa en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el **Sujeto Obligado**; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del **Comisionado José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los recursos de revisión citados.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en los presentes recursos de revisión, por lo que el nueve de julio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este Instituto no pasa por alto justificar que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400 %, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro «TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO», visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO», consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

«PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS», visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

La Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en la fracción III, refieren que se sobreseerá el asunto cuando **El Sujeto Obligado** responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia o admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del **Sujeto Obligado**, para el efecto de que queden sin materia los recursos de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe justificado y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establece la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **La Recurrente**, los cuales, concatenados con el acto impugnado, señalan medularmente, la negativa de la información solicitada, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando **El Sujeto Obligado** no hace entrega de la información con lo solicitado; en ese tenor se precisa que la materia sobre la cual versará el estudio del asunto, consiste en verificar si **El Sujeto Obligado** atendió los requerimientos formulados por la hoy **Recurrente**, otorgando la respuesta que en derecho corresponde.

Como señalamos en el antecedente **PRIMERO**; es conveniente recordar que **El Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado** que se le proporcionara en las solicitudes de información con número de folio **00070/TRIJAEM/IP/2024, 00069/TRIJAEM/IP/2024, 00059/TRIJAEM/IP/2024, 00058/TRIJAEM/IP/2024, y 00057/TRIJAEM/IP/2024**, de la ***Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria***, lo siguiente:

1. *Acuerdos emitidos* *en los que se haya determinado el diferimiento de la audiencia de desahogo de pruebas, expresión de alegatos de las partes y dictado de la sentencia en el periodo comprendido del 01 de julio de 2022 al 08 de febrero de 2024.*
2. *Acuerdos de admisión de demanda emitidos por la Magistrada donde se haya fijado la audiencia dentro del plazo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México* *en el periodo comprendido del 01 de julio de 2022 al 08 de febrero de 2024.*
3. *Acuerdos emitidos* *relacionados con la suspensión de los actos impugnados en los que se haya concedido o no la medida cautelar en el periodo comprendido del 01 de julio de 2022 al 31 de diciembre de 2023.*

Atento a las solicitudes de información, el **Sujeto Obligado** emitió sus respuestas, adjuntando diversos archivos electrónicos, de los cuales se desprende el contenido siguiente:

* **“RESPUESTA SOLICITUD 00070 (OFICIO).pdf”, “RESPUESTA SOLICITUD 00069 (OFICIO).pdf”, “RESPUESTA SOLICITUD 00059 (OFICIO).pdf”, “RESPUESTA SOLICITUD 00058 (OFICIO).pdf” y “RESPUESTA SOLICITUD 00057 (OFICIO).pdf”**: Documentos electrónicos que contienen los oficios números TJA-1SR/0528/2024, TJA-1SR/0527/2024, TJA-1SR/0524/2024, TJA-1SR/0523/2024 y TJA-1SR/0522/2024 de fecha 21 de febrero de dos mil veinticuatro, signados por el Servidor Público Habilitado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que fue remitido a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a través del cual, medularmente informa que, en atención a las solicitudes de información números 00070/TRIJAEM/IP/2024, 00069/TRIJAEM/IP/2024, 00059/TRIJAEM/IP/2024, 00058/TRIJAEM/IP/2024, y 00057/TRIJAEM/IP/2024, se comunica que **no se cuenta con procesos automatizados que permitan hacer una búsqueda de los acuerdos solicitados, por lo que el realizar una búsqueda de la información conllevaría un gran procesamiento de información** y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estando obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, **en ese sentido el analizar todos los expedientes de los años señalados, significaría procesar y presentarla al interés del solicitante.**
* **“ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 70..pdf”, “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 69..pdf”, “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 59..pdf”, “ACUERDO DE RESPUESTA SOL 58.pdf” y “ACUERDO DE RESPUESTA SOLicitud 57..pdf”**: Escritos emitidos por la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a través de los cuales medularmente informa que, una vez analizadas las solicitudes de información y con fundamento en lo previsto en los artículos 150, 151, Y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remite la respuesta de la Servidora Pública Habilitada que pudiera conocer de la información requerida, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Inconforme con la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, **la Recurrente** interpuso los presentes recurso de revisión, señalando como ***Razones o*** ***Motivos de Inconformidad,*** en todos los casos lo siguiente: *“****Causa agravio a la suscrita la inexacta interpretación que el sujeto obligado realiza al contenido del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios****, que establece que “la obligación de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; en virtud de que* ***el procedimiento de búsqueda que prevén los artículos 17, 18, 19, 162 y 170 de la Ley de la materia, no tiene el carácter de procesamiento de la información, ni se vincula con la práctica de investigaciones****. Lo anterior se confirma con el Criterio de Interpretación 02/19, Segunda Época, aprobado por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, de rubro “BÚSQUEDA EXHAUSTIVA. SU EJERCICIO PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN A LA CUAL SE REFIERE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”.*”

Así, una vez establecido que el motivo de inconformidad de la **Recurrente** es la omisión de proporcionar la información solicitada, se infiere que la *litis* radica en establecer si el Sujeto Obligado entregó la la respuesta que conforme a derecho corresponde.

Por otra parte, resulta óbice señalar que el derecho de acceso a la información excluye la obligación de generar documentos, **procesar información** o incluso generar soportes documentales encauzados a atender la pretensión de los particulares, es decir no tiene obligación de procesar la información que obre en sus archivos, realizar cálculos o practicar investigaciones respecto de documentos para colmar la pretensión del particular.

Robustece lo anterior, el criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto dispone a la literalidad los siguiente:

**“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

**RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.

**RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

**RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora” **[Sic]**

Dentro de este marco, esta Ponencia resolutora estima que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado,** respecto a localizar los acuerdos emitidos con las especificaciones referidas en la solicitud de información, implica el procesar la información que obra en su poder, por lo que lo procedente es poner a disposición de la particular, la totalidad de información en donde pudieran obrar los Acuerdos solicitados por la Recurrente, con el propósito de que esta localice los documentos que resulten de su interés en el periodo referido en las solicitudes de información, cobrando particular relevancia el artículo 12 de la Ley de Transparencia local, porción normativa que excluye la obligación de procesar información y cuyo contenido dispone a la literalidad lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” **(Sic)**

Por otro lado, mediante informe justificado rendido por **El Sujeto Obligado** a los recursos de revisión números **01175/INFOEM/IP/RR/2024,** **01176/INFOEM/IP/RR/2024, 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024** y **01187/INFOEM/IP/RR/2024**, se advierte que ha modificado su respuesta, colmando las pretensiones hechas por **La Recurrente**, buscando en todo momento favorecer la transparencia y satisfacer su derecho de acceso a la información; con la información existente en sus archivos. Así que en fecha nueve de marzo de dos mil veinticuatro, de los documentos que obran en el expediente electrónico, se advierte que **El Sujeto Obligado** remitió través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** los documentos que se describen a continuación:

* **“MANIFESTACIONES RR 01175 SOL 70.pdf”, “MANIFESTACIONES RR 01176 SOL 69.pdf”, “MANIFESTACIONES RR 01158 SOL 59\_.pdf”, “MANIFESTACIONES RR 01189 DE SOL 58.pdf” y “MANIFESTACIONES RR 01187 SOL 57.pdf”:** Escritos mediante los cuales la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, remite sus manifestaciones a este Instituto, informando en su parte medular que, la Primera Sala Regional, sometió al Comité de Transparencia la aprobación, modificación o en su caso revocación del cambio de modalidad para dar atención a los recursos de revrsion de mérito, promoviendo el cambio de modalidad que fue aprobado por unanimidad de votos del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que remitie mediante archivo adjunto el acta correspondiente a la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal así como el acuerdo número TJAEM/CTN/EXT- *08/2024.*
* **“70. Recurso (Informe 1175) 1.1.pdf”, “69. Recurso (Informe 1176) 1.1.pdf”, “59. Recurso (Informe 1185) 1.1.pdf”, “58. Recurso (Informe 1186) 1.1.pdf” y “57. Recurso (Informe 1187) 1.1.pdf”**: Oficios númerosTJA-1SR/ 0724 /2024, TJA-1SR/ 0725 /2024, TJA-1SR/ 0728 /2024, TJA-1SR/ 0729 /2024 y TJA-1SR/ 0730 /2024, emitidos por el Servidor Público Habilitado de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a través de los cuales informa a la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en su parte medular lo siguiente:

“*Para dar respuesta a dicha solicitud, se requiere un análisis individualizado de cada documentación requerida por la o el solicitante; al respecto es preciso hacer de su conocimiento que de* ***la documentación solicitada se integra por más de 33,222 (treinta mil setecientos veintidós) acuerdos con un aproximado en promedio de 99,666 fojas lo cual equivale a un peso aproximado de más de 88,702 megabytes,*** *según el cálculo realizado por esta Unidad Administrativa.*

*En este contexto, me permito solicitarle de su invaluable apoyo, a efecto de realizar una consulta técnica, con el objeto de verificar si es técnicamente posible que en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se puedan cargar archivos con un peso aproximado de* ***88,702 megabytes*** *que representan el peso informático de los documentos relativos a los acuerdos emitidos en los años 2022, 2023 y los meses de enero y de febrero de 2024*.

*(…)*

*Se concluye, que atender la solicitud de información en los términos expresados por la o el solicitante,* ***rebasa las capacidades técnicas administrativas y humanas,*** *con las que cuenta la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; ello en virtud de que:*

*● El Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio mediante el cual se realiza la modalidad de entrega de la información que sea solicitada por los ciudadanos,* ***cuando las capacidades técnicas así lo permitan.***

*● La modalidad de entrega que él o la solicitante registró en su solicitud fue mediante Saimex, sin embargo, no es viable en virtud de que como ya se mencionó* ***supera las capacidades técnicas administrativas y humanas*** *de esta Sala.*

*● La ley de la materia* ***faculta a este sujeto obligado, a ofrecer otra u otras modalidades de entrega****, cuando la información no pueda entregarse en la modalidad solicitada por el solicitante, tal y como es el caso que nos ocupa.*

*(…)*

*…someta a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el* ***cambio de modalidad y se ponga a su disposición la información de mérito, para su consulta directa, de manera calendarizada,*** *en las oficinas que ocupa Sala Regional, en un horario de 9:00 a 16:00 horas, en donde podrá ser atendido por* ***JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ,*** *Servidor Público habilitado de esta Unidad Administrativa, el cual cuenta con los conocimientos necesarios para otorgarle el acceso pleno a la información de referencia.*” (Sic)

* **“70. ACUERDO V.pdf”, “69. ACUERDO IV.pdf”, “59. ACUERDO III.pdf”, “58. ACUERDO II.pdf” y “57 ACUERDO I.pdf”:** Contienen el Acuerdo número **TJAEM/CT/IV/EXT-08/2024** emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado***,*** mediante el cual se informa que,se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, misma que resultó de un volumen y tratamiento considerable, en atención a que sobrepasa las capacidades administrativas y humanas del personal de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, rsultando 33,222 documentos, con un total de 99,666 fojas.

Señalando además que, dado el cúmulo de información, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, solicitó a la Dirección General de Informática del INFOEM, le informara el peso aproximado de la información solicitada, por lo que el Director General de Informática informó que, la información solicitada ascendería a un peso aproximado de 6,229.12 MB, conforme a lo siguiente:



Por lo anterior, **APRUEBAN** por unanimidad de votos el **CAMBIO DE MODALIDAD** dela información ***IN SITU*** concerniente de las solicitudes de acceso a la información **a** través de **CONSULTA DIRECTA**  y de las diversas **MODALIDADES** de entrega de la información como lo son, CD-ROM, copias simples, copias certificadas, memoria USB, disco duro extraíble o cualquier otro medio digital en los términos del presente acuerdo a efecto de dar atención a las solictudes de mérito.

* “**08. EXTRAORDINARIA.pdf**”: Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia el acuerdo de cambio de modalidad de los recursos de revisión materia del presente estudio.
* “**calendario-2024.pdf**”: Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México 2024,

Por lo que una vez analizada la información que proporcionó El Sujeto Obligado en Informe Justificado, se estima que esta colmó los requerimientos originales formulados por el solicitante, ya que, si bien es cierto la información fue requerida a través del SAIMEX; el Sujeto Obligado mediante informe justificado, informó que se ponía a disposición del particular en la modalidad de “*Consulta Directa*” **de manera calendarizada,** en las oficinas que ocupa la Sala Regional, en un horario de 9:00 a 16:00 horas, así como en las diversas modalidadesde entrega de la información como lo son, CD-ROM, copias simples, copias certificadas, memoria USB, disco duro extraíble o cualquier otro medio digital, informando el horario y respecto al servidor público habilitado que la atendería, que sería **JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ,** Servidor Público habilitado de esa Unidad Administrativa.

De lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** manifestó un caso de imposibilidad técnica, derivado que el peso informático del soporte documental excede las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, lo cual acredita de conformidad con los oficios proporcionados en informe justificado, en los que se **acreditó que la información solicitada excede las capacidades técnicas del sistema electrónico (SAIMEX)**, al proporcionar el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la cual se aprobó el acuerdo de cambio de modalidad de los recursos de revisión de mérito, así como el oficio de respuesta de la Dirección General de Informática en que consta la incidencia respecto que el soporte documental con un peso informático de **6,229.12 MB** no es soportado por el sistema SAIMEX.

Ahora bien, resulta necesario traer a contexto lo establecido por el artículo 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que contempla lo siguiente:

*“****Artículo 164.*** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

[Énfasis añadido]

La Ley de Transparencia en cita, busca privilegiar la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular. Así, el artículo establece que tanto la modalidad de entrega como la forma de envío de la información se hará preferentemente como lo haya señalado el requirente. En los casos en que esto no sea posible, el Sujeto Obligado **podrá garantizar la entrega a través de cualquier otro medio, siempre y cuando funde y motive la razón para hacerlo**.

La necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, es decir, todo acto que pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “*...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...”*

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes recursos de revisión, se advierte que la particular al momento de formular su solicitud de información, en el formato previamente establecido para tal efecto, señaló como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

Por lo que el cambio de modalidad que pretendió hacer el **Sujeto Obligado** si bien constituye una restricción indirecta del derecho acceso a la información pública, dado que no proporciona la información que requirió el particular y que de manera libre el decidió sobre la vía de la modalidad de entrega de la misma situación que no se respetó, también lo es que la ley de la materia señala en su artículo 158, los casos en que de manera excepcional se puede proceder al cambio de modalidad:

*“****Artículo 158.*** *De manera excepcional, cuando* ***de forma fundada y motivada*** *así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las* ***capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado*** *para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

(Énfasis añadido)

Precepto legal que concatenado con las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en los oficios de respuesta, es que se acredita la procedencia del cambio de modalidad al encontrase debidamente fundada y motivada, aunado que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, informó diversas modalidades de entrega de información de manera física como lo son copias simples o certificadas con costo o en su caso electrónica, a través de USB o CD-ROM con costo o de manera gratuita si en su caso hace entrega del medio magnético.

En conclusión, el cúmulo de información requerida y con la cual se buscó colmar las pretensiones de la hoy **Recurrente**, se considera que la hipótesis prevista en el artículo referido se actualiza, en virtud de las manifestaciones realizadas por el **Sujeto Obligado** en el Informe Justificado, colmando con ellas el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de la entrega de la información, derivado de la imposibilidad técnica para digitalizar los datos requeridos y cargarlos al SAIMEX, y dado que se está ante una imposibilidad técnica reportada por el **Sujeto Obligado** referida con antelación, es que este Órgano Garante considera procedente el cambio de modalidad a consulta directa o *in situ*.

Finalmente, es importante señalar que, dicha solicitud fue turnada a los Servidores Públicos Habilitados correspondientes; situación, que se advierte de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX y en los oficios remitidos por la Titular de la Unidad de Transparencia.

Es de precisar que, aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **Sujeto Obligado**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un **Servidor Público Habilitado**, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.******Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I.* ***Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia****;*

*II.* ***Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia****;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

En otras palabras, cumplió con lo que para tal efecto dispone el artículo 162, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

 ***[Énfasis añadido]***

Bajo ese contexto, se considera que con el pronunciamiento realizado mediante informe justificado por el **Sujeto Obligado**, colma en su totalidad con la información solicitada por la particular.

En esa tesitura, de acuerdo a lo inmerso en los expedientes que nos ocupan se advierte que El Sujeto Obligado ha modificado el acto, fundando y motivando el cambio de modalidad de la entrega de la información, derivado de la imposibilidad técnica para cargarlos los documentos en el SAIMEX.

Hasta lo aquí expuesto, se concluye que **El Sujeto Obligado** satisfizo el derecho de acceso a la información mediante las respuestas primigenias y la modificación de las mismas en su informe justificado, actualizándose la fracción III, del arábigo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

1. El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales remitidas en el informe justificado de fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, el cual deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.
2. Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en proporcionar diversos documentos que sobrepasan la capacidad del SAIMEX; lo que se vio superado con los documentos electrónicos señalados en el inciso anterior.

En conclusión, la ley de la materia establece en la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

***“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

1. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
2. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
3. ***El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****;*
4. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
5. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

Por lo que hace a los requisitos de procedencia del sobreseimiento en términos del artículo 192, de la Ley de Transparencia estatal se establece lo siguiente:

1. Mediante acuerdos de fechas seis, siete y ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se admitieron a trámite los recursos de revisión que nos ocupan.
2. Lo esgrimido por **LA Recurrente** dentro del recurso de revisión impugnado queda sin materia, toda vez que **El Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información de la **Recurrente**,ello al modificar su respuesta primigenia, mediante la información remitida en su informe justificado, en fecha **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**.
3. Los recursos **01175/INFOEM/IP/RR/2024, 01176/INFOEM/IP/RR/2024, 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024 y 01187/INFOEM/IP/RR/2024**, no actualizan ninguna hipótesis de las inmersas en el numeral 179, de la Ley en materia vigente en la entidad.

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **con fundamento en la fracción III del artículo 192,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión **01175/INFOEM/IP/RR/2024, 01176/INFOEM/IP/RR/2024, 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024 y 01187/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **SOBRESEEN** los recursos de revisión número **01175/INFOEM/IP/RR/2024, 01176/INFOEM/IP/RR/2024, 01185/INFOEM/IP/RR/2024, 01186/INFOEM/IP/RR/2024 y 01187/INFOEM/IP/RR/2024**, porque al modificar la respuesta los recursos quedan sin materia conforme a lo dispuesto en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de que considere que le cause algún perjuicio la presente resolución, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)